

Base imponible y liquidable.

Artículo 6º: 1. La base imponible de este Impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Cuota Tributaria.

Artículo 7º: La cuota del impuesto sera el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el dos por ciento.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 8º: En este Impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Gestión y Recaudación.

Artículo 9º: 1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicara una liquidación provisional, determinandose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible sera determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10: 1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podra establecer el sistema de autofiquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autofiquidación debiera ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta dias a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autofiquidaciones seran comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11: La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autofiquidaciones, se llevara a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12º: En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estara a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectue la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de La Rioja», entrara en vigor, con efecto de 1-1-1990 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional:

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en Sesión celebrada el día 14 de Diciembre de 1989.

ORDENANZA N.º 3**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS****1. Fundamento y régimen.**

Artículo 1º: Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.

Artículo 2º: 1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se consideraran como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de locales.

c) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, daran lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio.

Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de trafico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una

actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, este o no abierta al público, la destinada a:

— El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

— El ejercicio de actividades económicas.

— Espectáculos públicos.

— Deposito y almacén.

— Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artistica, profesion o enseñanza con un fin lucrativo.

Sujetos Pasivos.

Artículo 3º: Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Responsables.

Artículo 4º: 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo seran responsables solidarias de las infracciones cometidas en este regimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una entidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderan solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Seran responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderan subsidiariamente de las obligaciones tributarias que ester pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Seran responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.

Artículo 5º: 1. La obligación de contribuir nacera en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o este en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se vera afectada por la negación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia debera ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Base imponible y liquidable.

Artículo 6º: La base imponible del tributo estara constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y el Presupuesto de maquinaria e instalación que figure en el proyecto exigido en la tramitación de los correspondientes expedientes de industrias sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Tipo de gravamen.

Artículo 7º: 1. Epígrafe a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el 100 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Epígrafe b) Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento; el 100 por 100 de la tarifa anual aplicable a la actividad del Impuesto sobre Actividades Económicas, mas el 2 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente exigido por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 8º: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Normas de Gestión.

Artículo 9º: 1. Los sujetos pasivos presentaran en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañaran los documentos justificativos